

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTICULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTICULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 10 Octubre 1928.)

Gobierno civil

de la
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.072

El Excmo. Sr. Coronel Gobernador accidental de esta Plaza, en atento oficio fecha diez del actual, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sermo. Sr. Capitán General de la Región en telegrama de hoy me dice.—Concentración primera mitad reemplazo corriente año Caja Pozoblanco se verificará en Montoro a donde deberán incorporarse todos los reclutas de Ayuntamientos adscriptos Caja de Pozoblanco.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los interesados.

Córdoba 11 de Octubre de 1928.—
El Gobernador civil P. D., Miguel Romero.

Diputación Provincial DE Córdoba

INTERVENCION

MES DE OCTUBRE DE 1928
Núm. 4.076

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial correspondiente a citado mes, que propone la Intervención en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 275 del Estatuto provincial vigente.

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

Artículo 1.º Servicios generales del Estado, 171'71 pesetas.

Artículo 2.º Pactos y Compromisos, 1.916'66.

Artículo 3.º Deudas, 784'49.

Artículo 5.º Pensiones, 11.791'26.

Artículo 7.º Intereses debidos, pesetas, 5.000'00.

Artículo 9.º Suscripciones, anuncios impresiones y demás gastos similares, 250'41.

Artículo 11. Gastos indeterminados. 345'33.

Total por capítulo, 20.259'86 pesetas.

CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 1.º De la Diputación y Comisión provincial, 1.400'00.

Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial, 1.041'66.

Artículo 3.º Dietas de los Diputados provinciales, 125'00.

Total por capítulo, 2.566'66, pesetas.

CAPITULO V

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas derechos o rentas provinciales, 2.393'10.

CAPITULO VI

Personal y material

Artículo 1.º De las oficinas, pesetas, 20.145'83.

Artículo 2.º De las Establecimientos provinciales, 12.791'66.

Artículo 3.º Material de la Diputación y Comisión provincial, 125'00.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 6.916'67.

Total por capítulo, 39.979'16 pesetas.

CAPITULO VII

Salubridad e Higiene

Artículo 7.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 1.250'00.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 1.º Atenciones generales 875'00.

Artículo 2º Maternidad y expósitos, 20.832'70.

Artículo 3º Hospitalización de enfermos, 65.559'02.

Artículo 4º Huerfanos y desamparados, 30.918'84.

Artículo 5º Dementes, 14.570'87.

Artículo 6º Servicios especiales, 2.250'00.

Artículos 7º y 8º Instituto de Higiene y Brigada Sanitaria, 9.568'79.

Artículo 9º Calamidades públicas, 208'33.

Total por capítulo, 144.783'55 pesetas.

CAPITULO IX

Asistencia Social

Artículo 2º Otras Instituciones de carácter social, 833'33.

Artículo 3º Obligaciones impuestas por las Leyes, 791'66.

Total por capítulo, 1.624'99 pesetas.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 1.º Atenciones generales, 966'66.

Artículo 9.º Bibliotecas, 250'00.

Artículo 10. Otros establecimientos e Institutos de cultura pública, pesetas 125'00.

Artículo 11. Monumentos artísticos e históricos, 270'83.

Artículo 12. Subvenciones o becas, 23.472'78.

Total por capítulo, 25.085,27 pesetas.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 117.013'52.

Artículo 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales, 44.432'52.

Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 8.741'66.

Artículo 10. Reparación y conservación de edificios provinciales, 1.343'75.

Total por capítulo, 171.531'46 pesetas.

CAPITULO XIV

Agricultura y ganadería

Artículo 1.º Atenciones generales, 83'33.

Artículo 9.º Concursos y exposiciones, 250'00.

Total por capítulo, 333'33 pesetas.

CAPITULO XV

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 8.833'33.

CAPITULO XVII

Devoluciones

Artículo 1.º Por ingresos indebidos, 208'32.

CAPITULO XVIII

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto, 3.388'19.

Total. 422.237'22 pesetas.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas cuatrocientas veinte y dos mil doscientas treinta y siete pesetas con veinte y dos céntimos.—V. E. no obstante acordará.—Córdoba 1.º de Octubre de 1928.—Rafael Gómez.—Rubricado.—Hay un sello en el que se lee.—Diputación provincial de Córdoba Intervención.—Dese cuenta a la Comisión.—El Presidente.—A. de Castilla.—Rubricado.—Hay un sello en el que se lee.—Diputación provincial de Córdoba Entrada 3 de Octubre de 1928 Folio 353 número 4541 Secretaría Registro General.—Sesión de 5 de Octubre de 1928.—La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario, F. Lopez.—Rubricado.—El presidente A. de Castilla.—Rubricado.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente.—A. de Castilla.—Rubricado.

Junta Provincial de Abastos de Córdoba

Circular núm. 4.085

Por la Dirección General de Abastos se me comunican las siguientes instrucciones:

Excmo Sr.: Con el R. D. de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Septiembre último y la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 del mismo mes y año, el Gobierno ha dictado las normas precisas para restablecer rápidamente la conveniente armonía entre los intereses

de productores, cerealistas y fabricantes de harinas con los del consumo y los de la economía nacional, quebrantada por la escasez y deficiencia de la cosecha nacional de trigo y las oscilaciones que en los precios del extranjero importado imponían los mercados exteriores.

Es del mayor interés restablecer y mantener aquél equilibrio haciendo cumplir estrictamente todos los preceptos contenidos en las mencionadas disposiciones de Gobierno. Las mezclas reglamentadas y sus proporciones, son garantía de la colocación y consumo de la cosecha nacional y de que las importaciones de trigo exótico se limiten, automáticamente a las cantidades indispensables para atender a necesidades del consumo.

Diversas observaciones, consultas y aclaraciones se han hecho y solicitado a la Dirección General de Abastos sobre las aludidas disposiciones del mes de Septiembre. De ellas y de sus contestaciones y resoluciones, conviene tengan conocimiento las Juntas provinciales de Abastos, a fin de unificar el criterio de aplicación y no detener ni entorpecer la acción que se les encomienda.

Algunos fabricantes de harinas del litoral han solicitado un corto plazo para adquirir trigo nacional. Otros expusieron los perjuicios y dificultades que les ocasionaba el abono efectivo del recargo establecido de 7 pesetas para los trigos importados y por fin varios de ellos, alegaban que las grandes cantidades de numerario invertidas en la adquisición de trigos extranjeros les imposibilitaba, económicamente, para poder comprar los indígenas necesarios para las mezclas.

La Dirección General de Abastos ha examinado y estudiado con detenimiento todo lo expuesto, encontrando justo y razonable conceder un plazo prudencial para la adquisición de trigo nacional; proponer a la superioridad que el recargo establecido de 7 pesetas pueda avalarse en Aduanas, sin realizar el abono en efectivo hasta la liquidación definitiva, y aconsejar que los fabricantes tenedores de grandes cantidades de trigos exóticos, cedan parte de ellas, al precio de adquisición, a los molturadores del interior que deseen adquirirlo.

Dadas estas posibles facilidades, estima después indispensable exigir, sin excepción alguna, que en todas las fábricas donde se molturen trigos

exóticos, el día 15 del actual, quede establecido y rija íntegramente el régimen de mezclas en la forma y proporciones que preceptúa la R. O. de 21 de Septiembre último, así como que la intervención de aquéllos trigos en cuanto a su desplazamiento o transformación, se lleve a cabo con minuciosa exactitud y escrupulosidad, sin que, por ningún concepto puedan los fabricantes y tenedores de trigos exóticos molturarlos o disponer de cantidad alguna de los mismos sin la previa anotación y autorización de los Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos.

Es evidente que aún cuando nuestra cosecha de trigo fuera inferior a la cifra que acusan las estadísticas, en esta época del año se contará con cantidad suficiente para las mezclas. Si, en los meses venideros se hiciera sentir la falta o disminución, en el mercado, de oferta cerca de los compradores y cerca de las Juntas de Abastos, sería ocasión de modificar las proporciones en las mezclas como prevé el Real decreto de 13 del pasado.

Para desenvolver uniformemente el régimen legal a que en la actualidad están sujetos los trigos, sus harinas y los subproductos de la elaboración de estas, según preceptúan las disposiciones de Gobierno de Septiembre último esta Dirección general en cumplimiento de las mismas, ha acordado las siguientes instrucciones, para su aplicación por las Juntas provinciales de Abastos.

Primera. La intervención de trigos exóticos importados, así como de los que en lo sucesivo se puedan importar, y de las harinas y sus productos procedentes de la transformación alcanza a la existencia, compra, venta, precio y elaboración.

Segunda. A partir del día 15 del corriente mes, todas las fábricas que molturen trigos exóticos tendrán obligación ineludible de hacer las mezclas que previene la R. O. de 21 de Septiembre último, empleando el 30 por 100 de trigos extranjeros y el 70 por 100 de trigos indígenas.

Aquellas fábricas que posean trigos exóticos y para la indicada fecha no hayan adquirido, o no cuenten con el trigo nacional necesario para realizar las expresadas mezclas, deberán de cesar en su actividad, hasta tanto no tengan el trigo nacional para cumplimentar lo dispuesto.

Si alguna Junta provincial estima-

ra que el cese de actividad de una fábrica en las condiciones expuestas en el artículo anterior de las enclavadas en su demarcación afectara a las necesidades de abasto de la provincia, con la mayor urgencia posible lo comunicará la Dirección General de Abastos, a fin de que este Centro pueda determinar que aquella provincia, en la parte que fuera necesario, sea abastecida por otras fábricas que estén en condiciones de molturar con las mezclas reglamentarias o con trigo nacional solamente.

Si en la misma provincia o en otras limítrofes, para realizar este abasto con normalidad, se hiciera necesario utilizar los trigos exóticos de las fábricas inactivas, previa propuesta a la Dirección General de Abastos y en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 de la R. O. de 21 de Septiembre de último, se podrá decretar y efectuar la incautación de los trigos exóticos que sean necesarios para aquel fin, en la forma que determina el R. D. de 3 de Noviembre de 1923.

Tercera. Para realizar la intervención con toda la exactitud y minuciosidad que se requiere, las Juntas provinciales de Abastos llevarán un registro general en el que constará las actuales de trigos exóticos que haya en su jurisdicción y entradas del mismo que tengan lugar por contratos pendientes de suministros o por nuevas compras, cuyos datos deben facilitar los fabricantes importadores en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la R. O. de 21 de Septiembre último.

Estos registros permitirán conocer en todo momento, la cantidad global de trigo exótico importado y recibido y del existente en cada provincia.

Cuarta. Además del registro general de compras a que se refiere la instrucción anterior, las Juntas provinciales llevarán también en libro foliado, otro registro del movimiento particular para cada fabricante, en el que se consignarán los datos que especifica el artículo 10.º de la R. O. últimamente citada.

Debiendo de remitir quincenalmente las Juntas provinciales a esta Dirección un resumen comprensivo de los datos anteriores, los fabricantes de harinas los facilitarán a aquellas Juntas en los días 1.º y 16 de cada mes, y el resumen dicho lo cursarán las Juntas a esta Dirección los días 5 y 20 quedando para ello modificado el artículo 7.º de la R. O. de 6 de Julio de 1926.

Los datos que se faciliten por los fabricantes para los registros de compra y del movimiento particular, tendrán el carácter de declaraciones juradas.

Quinta. Las cantidades de trigos exóticos que de sus propias existencias necesiten los molturadores para las mezclas, serán autorizadas por los Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos y controladas las harinas que fabriquen y sirvan, cuyo número de sacos ha de ser precisamente el resultado de añadir a la cantidad de trigos exóticos que se haya autorizada

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

■ ■ ■

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: :: TRABAJOS DE LUJO :: :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

do para molturar, el 70 por 100 de trigo nacional.

Estas autorizaciones se limitarán, por la capacidad de molturación de la fábrica, por las existencias de trigo nacional que posean los fabricantes y por las que puedan adquirir en plazo corto, para así poder hacer la debida comprobación por el total de harinas fabricadas.

En caso de que un tenedor de trigo exótico ceda o venda una partida del mismo a un fabricante de harinas, tendrá que comunicarlo a la Junta provincial de Abastos, la que le concederá la correspondiente autorización y rebajará de su cuenta corriente la partida que venda o ceda, previa presentación del talón de facturación o documentos acreditativos de la venta. La Junta de Abastos que registre la salida de trigo exótico, lo comunicará a la del punto de destino para que esta pueda comprobar y dar de alta en su registro, el trigo exótico enviado.

Si se destinara alguna partida de trigo exótico a la fabricación de harinas de fuerza, también lo podrá autorizar el Presidente de la Junta provincial de Abastos correspondiente, haciendo la debida intervención en la mezcla y en las harinas fabricadas.

Sexta. Los trigos nacionales, las harinas con ellos elaboradas y los subproductos de estas, continúan sujetos a la intervención especial que determina la R. O. de 6. de Julio de 1926, prorrogada por la de 14 de Julio del corriente año.

Las fábricas que molturen únicamente trigo nacional, no están obligadas a realizar las mezclas con trigos exóticos, pero si a servir las harinas al precio que determine la Junta provincial de Abastos, que será el conveniente y preciso para no alterar el precio del pan de familia.

Septima. El precio de las harinas, ínterin el de los trigos lo permita, se determinará mensualmente en la forma ya dispuesta, teniendo en cuenta para las mezclas los precios del trigo exótico y rendimiento de los mismos.

Si los precios de los trigos, aplicando la fórmula de molturación, hicieran rebasar el de las harinas de los límites establecidos para mantener el del pan de familia, se podrá solicitar la devolución de parte del derecho arancelario y del recargo transitorio para el 30 por 100 de los trigos exóticos que se empleen en la mezcla y en la cuantía precisa para estabilizar el precio de las harinas en los expresados límites, debiendo sujetarse estas peticiones de devolución, para su tramitación y comprobación, a lo consignado en el R. D. de 13 de Septiembre y R. O. del 21 del mismo mes repetidamente.

Las solicitudes de estas devoluciones deberán enviarse a la Dirección General de Abastos, acreditando documentalente los precios de adquisición del trigo exótico y gastos de transporte, acompañando un informe de la Comisión Permanente de la Junta provincial de Abastos sobre la li-

cidad de la demanda, basado en el estudio de los documentos presentados, precio del trigo nacional, necesidades de consumo y cuantos extremos contribuyan a que pueda apreciarse rápidamente por la Junta Central de Abastos la equidad y justicia de lo solicitado.

Las peticiones de devolución se harán exclusivamente con relación a las harinas destinadas a la elaboración del pan de familia.

Octava. Todos los sacos de harinas de mezcla, irán precintados y además de la rotulación particular de cada fabricante, llevarán con tinta o tinte roja una M. seguida de la inicial del nombre de la provincia correspondiente.

Si para la completa identificación de la procedencia de la harina fuera preciso, se añadirá la letra o letras siguientes a aquella inicial.

El almacenamiento de trigos y harinas en las fábricas y panaderías, se hará con la conveniente separación por clases, para facilitar las inspecciones y comprobación que fueran necesarias.

Novena. Como principio general, todas las Juntas provinciales cuidarán de que las harinas, resultado de las mezclas reglamentadas, tengan las mismas características que las harinas de trigo nacional hasta ahora aceptadas por el uso o costumbre en las distintas provincias y localidades.

Las Secretarías de las Juntas, por medio de los servicios de inspección, extraerán y conservarán muestras de cada fábrica.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1928.—El Director general, R. Baamonde.

Lo que se inserta en este Diario oficial, para conocimiento y cumplimiento por todos los fabricantes de harina que cuenten con existencias de trigo exótico.

Los que solo se dediquen a la molturación de trigo nacional, seguirán remitiendo, como hasta aquí las mensuales declaraciones de compras de trigo, en la misma forma que lo vienen realizando.

Los señores Alcaldes, facilitarán a cada una de las fábricas enclavadas en sus respectivos términos municipales, copia de esta disposición, y les exigirán acuse de recibo, que remitirán a esta Junta, a la mayor brevedad posible.

Córdoba 11 de Octubre de 1928.—El Gobernador Presidente, ANTONIO ALMAGRO.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.066

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de Primera instancia del Distrito de la Derecha de esta capital. Hago saber: Que en este Juzgado

se siguen autos juicio declarativo de mayor cuantía, a instancia del Procurador don Juan de Austria Carrión, en nombre de don Francisco Llinares y Llinares contra don Francisco Iglesias Gómez, en los cuales se sacan a pública subasta formando un solo lote y en el tipo de su aprecio los bienes siguientes:

	Pesetas
Un motor eléctrico de corriente alterna con trifásico de doscientos veinte Voltios, de un caballo, según el estado en que se encuentra en	115'00
Una máquina de picar carne con transmisión y poleas que está incompleta en	145'00
Y cuatro depósitos de zinc aproximadamente de cabida uno de setecientos kilos, otro de quinientos, otro de ciento cincuenta, y el otro de sesenta o setenta, en	75'00
Total	335'00

Para el acto del remate se ha señalado el día veinte y seis del actual a las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes

1.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la que sirve de tipo para la subasta, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo,

2.ª El motor y la máquina de picar carne se encuentran depositados en la casa número ocho de la calle Palma domicilio del señor Iglesias y los depósitos de zinc en la casa número treinta y uno de la calle Gutiérrez de los Ríos, donde podrán examinarlos cuantas personas deseen interesarse en la licitación. y

3.ª Que serán de cuenta del rematante los gastos que se produzcan para desmontar el motor y máquina de picar carne.

Dado en Córdoba a nueve de Octubre de mil novecientos veintiocho.—Luis de la Concha.—El Secretario, Antonio Martín.

FUENTE-OBEJUNA

Núm. 4.043

Don Manuel Pinsón Cuervo, Sustituto de don Roque Borrueal Soriano, Registrador de la propiedad de Fuente Obejuna y su partido, provincia de Córdoba, Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que a nombre de don Ernesto Cámara Horrillo, mayor de edad, casado con Purificación Torrico Cerro, minero y vecino de Belmez, y en virtud de una escritura otorgada en dicha villa el día dos de Enero de mil novecientos veintisiete ante el Notario don Vicente López Larrubia, se ha inscrito en este Registro de mi cargo con sujeción al párrafo tercero del artículo veinte de la Ley Hipotecaria

y párrafo segundo del artículo ochenta y siete de su Reglamento, la siguiente finca: Una casa sin número sita en la calle Santa María de Belmez; mide cuatro metros sesenta y cinco centímetros de fachada por diez y seis metros cuarenta centímetros de fondo y linda derecha entrando casa de Eduardo Prieto, izquierda la que ha correspondido a Victor Torrico Montenegro y espalda terreno de herederos de don Pedro Lozano. La descrita casa se ha formado por segregación de la siguiente: Casa sita en la calle Santa María de Belmez, sin número de gobierno, mide nueve metros treinta centímetros de fachada por diez y seis metros cuarenta centímetros de fondo y linda por la derecha entrando otra de Eduardo Prieto, izquierda la de herederos de Tomás Ruiz y Ruiz y espalda terreno de herederos de don Pedro Lozano.

Don Victor Torrico Montenegro, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Belmez, adquirió la finca ultimamente descrita por edificación que de ella hizo sobre terreno en parte cedido por el Ayuntamiento de Belmez y en parte que es la correspondiente al corral comprado a don Pedro Lozano hace veinte años, según se expresa en documento privado firmado en Belmez el nueve de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

En el mismo documento privado que lleva al pie dos notas de fechas dos y tres de Enero de mil novecientos diez y nueve de la Oficina Liquidadora del impuesto de Derechos Reales y del Registro de la Propiedad de este partido respectivamente, el expresado don Victor Torrico Montenegro vendió al don Ernesto Cámara Horrillo la mitad indivisa de la casa total antes descrita reservándose para si la otra mitad restante; y por medio de la escritura al principio reseñada los expresados condueños don Victor Torrico y don Ernesto Cámara Horrillo como propietarios que son por mitades indivisas de aludida casa matriz la dividieron materialmente adjudicándole a don Ernesto Cámara Horrillo la casa segregada y descrita al principio de este edicto.

Y por el presente se pone en conocimiento de cuantos puedan estar interesados en la expresada inscripción, a fin de que hagan uso de los derechos que en su caso puedan corresponderles sobre la finca descrita.

Fuente Obejuna veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiocho.—Manuel Pinsón.

Núm. 4.044

Don Manuel Pinsón Cuervo, sustituto de don Roque Borrueal Soriano, Registrador de la propiedad de Fuente Obejuna y su partido, provincia de Córdoba, Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que a nombre de don Victor Torrico Montenegro, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Belmez, y en virtud de una escritura

otorgada en dicha villa el día dos de Enero de mil novecientos veintisiete ante el Notario don Vicente López Larribia, se ha inscrito en este Registro de mi cargo—con sujeción al párrafo 3.º del artículo 20 de la Ley Hipotecaria y párrafo 2.º del artículo 87 de su Reglamento,—la siguiente finca:

Casa sin número sita en la calle de Santa María de la villa de Bélmez; mide cuatro metros sesenta y cinco centímetros de fachada por diez y seis metros cuarenta centímetros de fondo y linda derecha entrando la otra que ha correspondido a Ernesto Cámara Horriño, izquierda la de los herederos de Tomás Ruiz Ruiz y espalda con terreno de herederos de don Pedro Lozano. La descrita casa se ha formado por segregación de la siguiente: Casa sin número sita en la calle de Santa María de Bélmez, mide nueve metros treinta centímetros de fachada por diez y seis metros cuarenta centímetros de fondo y linda por la derecha entrando otra de Eduardo Prieto, izquierda la de herederos de Tomás Ruiz Ruiz y espalda terreno de herederos de don Pedro Lozano.

Don Víctor Torrico Montenegro, ad-

quirió la finca últimamente descrita por edificación que de ella hizo sobre terreno en parte cedido por el Ayuntamiento de Bélmez y en parte—que es la correspondiente al corral—comprado a don Pedro Lozano hace veinte años, según se expresa en documento privado firmado en Bélmez el nueve de Diciembre de mil novecientos dieciocho. En el mismo documento privado que lleva al pie dos notas de fechas dos y tres de Enero de mil novecientos diez y nueve de la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales y del Registro de la propiedad de este partido respectivamente, el expresado don Víctor Torrico Montenegro vendió al don Ernesto Cámara Horriño la mitad indivisa de casa total antes descrita reservándose para sí la otra mitad restante; y por medio de la escritura al principio reseñada los expresados condueños don Víctor Torrico y don Ernesto Cámara Horriño, como propietarios que son por mitades indivisas de la aludida casa matriz la dividieron materialmente adjudicándole a don Víctor Torrico Montenegro la casa segregada y descrita al principio de este edicto.

Y por el presente se pone en conocimiento de cuantos puedan estar interesados en la expresada inscripción a fin de que hagan uso de los derechos que en su caso puedan corresponderles sobre la finca descrita.

Fuente Obejuna veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiocho.—Manuel Pinsón.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del

anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.081

DIÁZ SANCHEZ Rafael, agente comercial, domiciliado en Córdoba, calle Parras 2, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, procesado por estafa causa número 254 de 1928 comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de la izquierda de Córdoba, sito en calle Góngora sin número para notificarle procesamiento y otras diligencias; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 10 de Octubre de 1928.—El Juez, Eduardo Pérez Sánchez.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospicio

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Número 4.040

Aprobadas las demarcaciones de los registros mineros que a continuación se expresan, por el Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, esta autoridad ha ordenado se haga saber a los interesados de los mencionados registros, que quedan obligados a entregar en el Gobierno civil, el papel de reintegro correspondiente a los derechos de Título de propiedad y pertenencias demarcadas, en el plazo improrrogable de diez días a contar desde el siguiente al de la fecha de la presente notificación, previniéndoles que de no verificarlo dentro de dicho plazo, se declararán nulos y fenecidos los expedientes respectivos.

Número del expediente	Nombre de la mina	Término municipal	Interesado	Representante	Clase del mineral	Pertenencias	Papel de reintegro		TOTAL — PESETAS
							Por título artículo 85 del R. D. Ley del Timbre de 11 Mayo 1926 Pesetas	Por pertenencias Orden 13 Junio 1874 Pesetas	
8822	Carmencita	Torrecampo	D. Miguel Calero Cantador	No tiene	Bismuto	20	120	50	170
8829	La Espuela de San Miguel	Villanueva de Córdoba	D. Zacarías Muñoz Fernández	Idem	Idem	31	120	77,50	197,50
8833	La Vista	Luque	D. Francisco López Barajas	Idem	Hierro	20	120	20	140
8835	Las dos Espuelas de San Miguel	Villanueva de Córdoba	D. Zacarías Muñoz Fernández	Idem	Bismuto	21	120	52,50	172,50

Nota.-- Los interesados deberán presentar además de las cantidades consignadas en el cuadro anterior, una póliza de quince céntimos para la certificación del título de propiedad.

Córdoba 6 de Octubre de 1928

El Ingeniero Jefe,

Emilio Iznardi